

LEY 3
De 10 de febrero de 2015

**Que modifica y adiciona disposiciones a la Ley 41 de 2004,
que crea la Agencia Panamá-Pacífico**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan los numerales 18 y 19 al artículo 3 de la Ley 41 de 2004, así:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley y su reglamentación, los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:

...

18. *Ensamblaje.* Fabricación de productos terminados o semielaborados, mediante el proceso de acoplamiento de insumos y partes semiterminadas.
19. *Procesamiento.* Disponer de productos, piezas, componentes, accesorios y/o partes, que se encuentren o reciban en estado líquido o sólido, para ser sometidos a tratamiento o proceso de transformación, tropicalización, modificación, reparación, limpieza, prueba de calidad, calibración, homologación, análisis, purificación, pintura, aplicación de anticorrosivos, envase, embalaje, titulación, reciclaje y/o todo tipo de proceso manual o mecánico, físico o químico que sea necesario para hacer viable la obtención de un bien determinado.

Artículo 2. El artículo 60 de la Ley 41 de 2004 queda así:

Artículo 60. Las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador y el Operador, tanto por sus operaciones interiores como por sus operaciones exteriores o de exportación, estarán sujetos al pago, conforme a las normas legales fiscales vigentes, de los impuestos siguientes:

1. El impuesto sobre la renta sobre la renta neta gravable obtenida por las actividades, negocios u operaciones realizadas dentro del Área Panamá-Pacífico.
2. El impuesto sobre dividendos retenido de las utilidades o dividendos pagados a sus accionistas o socios y el impuesto complementario.
3. El impuesto sobre remesas o transferencias al extranjero retenido de los pagos de comisiones, regalías, pagos por servicios de asistencia técnica o por otro concepto.
4. El impuesto de importación y el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, específicamente para las empresas que presten servicios inherentes al ejercicio de profesiones reguladas, de manera especial, por la legislación vigente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por operaciones interiores la enajenación o traspaso de todo tipo de mercancías, productos, equipos y bienes, así

como la prestación de servicios, al Territorio Fiscal Nacional por el Desarrollador, el Operador o las Empresas del Área Panamá-Pacífico. Se entiende por operaciones exteriores o de exportación las ventas de todo tipo de mercancías, productos, equipos y bienes realizadas por el Desarrollador, el Operador o las Empresas del Área Panamá-Pacífico a personas naturales o jurídicas ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá.

Están exoneradas del pago de los impuestos a los que se hace referencia en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo las rentas, utilidades o ganancias derivadas de las actividades siguientes:

- a. La prestación de servicios a personas naturales o jurídicas ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá.
- b. La enajenación o traspaso de las acciones de Empresas del Área Panamá-Pacífico, del Operador y del Desarrollador, ya sea que este traspaso se evidencie, de manera directa o indirecta, a través de la venta de acciones de compañías que, a su vez, son propietarias de las acciones de las Empresas del Área Panamá-Pacífico, del Operador o del Desarrollador.
- c. Las actividades que realice el Desarrollador, conforme al Contrato de Desarrollador del Área Panamá-Pacífico y al numeral 5 del artículo 42 de la presente Ley.
- d. La venta de todo tipo de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, a visitantes, pasajeros o tripulantes en tránsito o con destino a países extranjeros, excepto en el caso de que la venta la realice el propio manufacturero de las mercancías, productos, equipos y bienes o una Empresa del Área Panamá-Pacífico que pertenezca al mismo grupo económico del manufacturero.
- e. La venta de todo tipo de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, a las naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República de Panamá y puertos extranjeros, excepto en el caso de que la venta la realice el propio manufacturero de las mercancías, productos, equipos y bienes o una Empresa del Área Panamá-Pacífico que pertenezca al mismo grupo económico del manufacturero.
- f. La venta de todo tipo de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, a las aeronaves que utilicen los aeropuertos habilitados de la República de Panamá, con destino a aeropuertos extranjeros, excepto en el caso de que la venta la realice el propio manufacturero de las mercancías, productos, equipos y bienes o una Empresa del Área Panamá-Pacífico que pertenezca al mismo grupo económico del manufacturero.
- g. La prestación de servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos, incluyendo el transporte, manejo y almacenamiento de carga en general; la reparación, el mantenimiento, la conversión y reconversión de aeronaves; la



distribución, el mantenimiento, la conversión, reconversión y manufactura de partes y/o piezas de aeronaves, ya sea para su importación al Territorio Fiscal Nacional, su exportación o la enajenación o traspaso entre las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Operador y el Desarrollador, o a empresas establecidas en otras zonas libres, de petróleo o con tratamiento fiscal especial de la República de Panamá.

- h. La manufactura de productos, componentes y partes de alta tecnología, ya sea para su importación al Territorio Fiscal Nacional, su exportación o la enajenación o traspaso entre las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Operador y el Desarrollador, o a empresas establecidas en otras zonas libres, de petróleo o con tratamiento fiscal especial de la República de Panamá. Las actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura de productos, componentes y partes en las cuales se utilicen procesos de alta tecnología.

La Agencia Panamá-Pacífico adoptará las regulaciones pertinentes a efectos de determinar los parámetros aplicables a las actividades indicadas en este literal.

- i. Los servicios multimodales y logísticos, así como las transacciones de venta hacia el exterior de mercancía no manufacturada en el Área Panamá-Pacífico.
- j. La prestación del servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call center*); la captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital; el enlce de señales de radio, televisión, audio, vídeo y/o datos; la investigación y el desarrollo de recursos y las aplicaciones digitales para uso en redes Intranet e Internet; la administración de oficinas a usuarios dentro del Área Panamá-Pacífico, Desarrollador u Operador, o establecidos fuera del territorio de la República de Panamá; la prestación de servicios de alto valor agregado protegidos por normas de propiedad intelectual o industrial, brindados a Empresas establecidas dentro del Área Panamá-Pacífico, al Desarrollador u Operador o a empresas establecidas fuera del territorio de la República de Panamá.

La Agencia Panamá-Pacífico adoptará las regulaciones pertinentes a efectos de determinar los parámetros aplicables para los servicios de alto valor agregado.

El Desarrollador, el Operador y las Empresas del Área Panamá-Pacífico deberán mantener en Panamá registros contables y documentos que reflejen claramente sus operaciones exentas y no exentas de impuestos.

Las empresas que presten servicios de expendio de combustible al detal para vehículos de transporte terrestre no serán sujetas del tratamiento fiscal especial establecido en este artículo.



No regirán las exenciones anteriores cuando las rentas beneficiadas se encuentren gravadas en el exterior en el domicilio o residencia de su titular y se conceda crédito por el impuesto que por dichas rentas correspondería pagar en Panamá. Cuando dicho crédito sea reconocido por un monto menor al impuesto que se debería abonar en Panamá, la renta correspondiente al monto del crédito no admitido podrá ser considerada como exenta. Los contribuyentes que hagan uso de dichos beneficios deberán demostrar en forma fehaciente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos de la presente Ley, que se ajustan a lo previsto por esta disposición.

Las rentas que se hayan computado como exoneradas, cuando no correspondiera hacerlo, deberán ser imputadas al año fiscal en que debieron incluirse como gravadas para la liquidación del impuesto, sin perjuicio de los recargos e intereses y de las sanciones correspondientes.

Artículo 3. El artículo 64 de la Ley 41 de 2004 queda así:

Artículo 64. Todas las mercancías, productos, equipos y demás bienes que se introduzcan libres de impuestos en el Área Panamá-Pacífico podrán salir de dicha Área para:

1. La exportación o reexportación.
2. La venta a visitantes, pasajeros o tripulantes en tránsito o con destino a países extranjeros y cuyo puerto o aeropuerto de salida se encuentre en el Área Panamá-Pacífico.
3. La venta a visitantes, pasajeros o tripulantes en tránsito, con destino a puertos extranjeros o que transiten entre cualquier puerto habilitado de la República de Panamá y puertos extranjeros y cuyo puerto de salida se encuentre fuera del Área Panamá-Pacífico.
4. La venta a las naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República de Panamá y puertos extranjeros.
5. La venta a las aeronaves que utilicen los aeropuertos habilitados de la República de Panamá, con destino a aeropuertos extranjeros.
6. La venta o traspaso en propiedad para su introducción en el Territorio Fiscal Nacional, previa inclusión y pago de todos los impuestos y/o derechos que se causen por la importación y el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios correspondiente, que deberán estar consignados en la factura de venta respectiva, previa liquidación de aduanas efectuada por un corredor de aduanas debidamente autorizado.
7. Su exportación a otras zonas con tratamiento fiscal especial.
8. Su destrucción.
9. Su uso como instrumentos de trabajo de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá-Pacífico, específicamente para los propósitos del giro de las operaciones de negocios de estos.



10. Para ser sometidos a algún proceso de manufactura, ensamblaje, procesamiento o tratamiento.
11. Para ser donados a entidades o instituciones públicas, autónomas, semiautónomas o descentralizadas, así como a entidades sin fines de lucro o benéficas que cuenten con personería jurídica.
12. Cualquiera otra modalidad de salida legalmente permitida en la República de Panamá, luego del pago de los impuestos correspondientes o de consignar las garantías requeridas por la ley.

En los casos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11, la salida de tales mercancías, productos, equipos y demás bienes estará libre del pago de todo impuesto, gravamen y demás contribuciones fiscales.

En el caso del numeral 6, la importación al Territorio Fiscal Nacional deberá ser hecha previo cumplimiento de todos los requisitos que señalen las leyes de Panamá en cuanto a la importación.

En el caso del numeral 10, se aplicará lo establecido en el artículo 68 de la presente Ley.

Artículo 4. El artículo 68 de la Ley 41 de 2004 queda así:

Artículo 68. Sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo de este artículo, los productos manufacturados, procesados o ensamblados por Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador u Operador podrán ser introducidos al Territorio Fiscal Nacional pagando los respectivos aranceles o impuestos aduaneros, solamente sobre el valor de las materias primas y componentes extranjeros incorporados en el producto, tomando como base el arancel que corresponda a cada materia prima o componente incorporado en el producto final.

Para estos efectos, el importador deberá presentar, ante las autoridades aduaneras, la hoja de relación de insumo-producto, previamente verificada y aprobada por la Autoridad Nacional de Aduanas, según formato aprobado y proporcionado por la Agencia Panamá-Pacífico.

Para el cómputo de dichos derechos e impuestos, se excluirá el importe correspondiente al valor de los insumos o bienes extranjeros que hayan sido incorporados al producto terminado, que puedan ser importados libres de impuestos por virtud de tratados o acuerdos internacionales; el importe correspondiente al valor de los componentes nacionales o nacionalizados utilizados para efectos de manufactura, procesamiento o ensamblaje; el valor agregado nacional incorporado al producto terminado durante su proceso de fabricación, procesamiento o ensamblaje en el Área de Panamá-Pacífico.

En caso de productos terminados, fabricados, ensamblados o manufacturados en el Área Panamá-Pacífico que se encuentren libres de aranceles, impuestos y derechos de importación al territorio panameño por virtud de tratados o acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá, la importación de dichos productos fabricados, ensamblados o manufacturados en el Área de Panamá-



Pacífico hacia el territorio nacional o hacia cualquier zona o área dentro de la República de Panamá, no causará impuesto, ni arancel, ni derecho de importación alguno.

Las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador u Operador podrán transferir temporalmente materias primas y productos semielaborados a empresas ubicadas fuera del Área Panamá-Pacífico para ser sometidos a algún proceso de manufactura, ensamblaje, procesamiento o tratamiento. El ingreso de estos insumos o productos al Territorio Fiscal Nacional no causará impuesto o gravamen de importación durante un período máximo de seis meses, prorrogables por el mismo período, a solicitud de parte. De no registrarse el reintegro al Área Panamá-Pacífico, en su condición original o transformado en producto terminado o con el valor agregado por el cual se efectuó su salida, la empresa responsable deberá pagar los impuestos y gravámenes de importación correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. El control de este mecanismo será efectuado por las autoridades aduaneras, de acuerdo con el sistema de despacho de mercancía con pago garantizado, mediante un sistema simplificado de registro de entradas y salidas, de conformidad con los procedimientos aduaneros vigentes, sin perjuicio de que el Órgano Ejecutivo adopte reglamentaciones especiales sobre la materia.

Toda mercancía, producto, equipo y demás bienes que sean fabricados, manufacturados, modificados, ensamblados, envasados o transformados en el Área Panamá-Pacífico y exportados a otro país e importados al Territorio Fiscal Nacional serán considerados como productos extranjeros.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 91-A a la Ley 41 de 2004, así:

Artículo 91-A. El Órgano Ejecutivo reglamentará lo concerniente a los requisitos aplicables para tramitar los permisos de trabajo del Área Panamá-Pacífico, bajo las categorías de trabajadores dentro del diez por ciento (10%) de los trabajadores ordinarios; trabajadores dentro del quince por ciento (15%) de los trabajadores técnicos o especialistas, tanto en aspectos técnicos como en asuntos de gestión administrativa; trabajadores que sobrepasen el quince por ciento (15%) de los trabajadores técnicos o especialistas, tanto en aspectos técnicos como en asuntos de gestión administrativa; trabajadores de empresas que se dediquen, exclusivamente, a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos en el exterior; trabajadores de empresas con menos de diez trabajadores.

Los trabajadores de Empresas del Área Panamá-Pacífico, del Desarrollador u Operador podrán gestionar, ante los representantes del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el Área Panamá-Pacífico, la obtención de permisos de trabajo bajo cualquier otra categoría prevista en la legislación laboral nacional vigente o que se adopte en el futuro, bajo los términos establecidos en dicha legislación.



Artículo 6. El artículo 100 de la Ley 41 de 2004 queda así:

Artículo 100. Los extranjeros contratados por Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador o el Operador deberán solicitar y obtener un permiso de trabajo para el Área Panamá-Pacífico y un permiso de residente como trabajador del Área Panamá-Pacífico, los cuales se tramitarán ante los representantes del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Servicio Nacional de Migración, respectivamente, presentes en el Área Panamá-Pacífico. Las personas a quienes se les otorgue el permiso de residente como trabajador del Área Panamá-Pacífico tendrán derecho a residir en el país y en el Área Panamá-Pacífico. El permiso de trabajo para el Área Panamá-Pacífico dará derecho a trabajar al servicio de las Empresas del Área Panamá-Pacífico, del Desarrollador o del Operador contratante del trabajador extranjero.

El otorgamiento del permiso de residente como trabajador del Área Panamá-Pacífico conllevará derecho de permiso de salida y regreso múltiple, válido por el término del permiso de residente. Una vez otorgado el permiso de residente como trabajador del Área Panamá-Pacífico y el permiso de trabajo para el Área Panamá-Pacífico, no se requerirá realizar trámite adicional u obtener permiso de otra entidad estatal para trabajar o residir en el Área Panamá-Pacífico.

Conforme al tipo de trabajador extranjero de que se trate, el permiso de residente como trabajador del Área Panamá-Pacífico se expedirá atendiendo a las siguientes subcategorías y en atención a los términos que siguen:

1. Permiso de residente dentro del diez por ciento (10%) de los trabajadores ordinarios; se expedirá por dos años. Sujeto a la comprobación de la continuidad laboral, una vez transcurridos dos años desde la expedición de este permiso, la persona en cuyo favor haya sido expedido tendrá derecho a fijar su residencia permanente en la República de Panamá, solicitando la permanencia definitiva, con derecho a cédula de identidad personal, para lo cual deberán seguirse los procedimientos establecidos en la reglamentación que, para estos efectos, adopte el Órgano Ejecutivo.
2. Permiso de residente como personal especializado o técnico, en un porcentaje que no exceda del quince por ciento (15%) de los trabajadores ordinarios; se expedirá por el término de dos años. Sujeto a la comprobación de la continuidad laboral, una vez transcurridos dos años desde la expedición de este permiso, la persona en cuyo favor haya sido expedido tendrá derecho a fijar su residencia permanente en la República de Panamá, solicitando la permanencia definitiva, con derecho a cédula de identidad personal, para lo cual deberán seguirse los procedimientos establecidos en la reglamentación que, para estos efectos, adopte el Órgano Ejecutivo.
3. Permiso de residente como personal especializado o técnico, en un porcentaje que exceda del quince por ciento (15%) de los trabajadores ordinarios; se expedirá por el término del contrato de trabajo, siempre hasta por un máximo de tres años.



4. Permiso de residente como trabajador de empresas que tengan menos de diez trabajadores: se expedirá conforme a los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional que regula dicha materia.

Los trabajadores de Empresas del Área Panamá-Pacífico, del Desarrollador u Operador, o sus dependientes, podrán gestionar, ante los representantes del Servicio Nacional de Migración en el Área Panamá-Pacífico, cualquier tipo de visa o permiso establecido en la legislación migratoria vigente en la República de Panamá, o que se adopte en el futuro.

Artículo 7. Para todos los efectos, en cualquier disposición de la Ley 41 de 2004 en que se haga referencia a los términos visa o visas, se entenderá que se refiere a permiso provisional de residente.

Toda disposición de la Ley 41 de 2004 que haga referencia a los términos visa de trabajador y visa de inversionista se entenderá que se refiere a permiso provisional de residente como trabajador y permiso provisional de residente como inversionista, respectivamente.

Artículo 8. La presente Ley modifica los artículos 60, 64, 68 y 100 y adiciona los numerales 18 y 19 al artículo 3 y el artículo 91-A a la Ley 41 de 20 julio de 2004.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

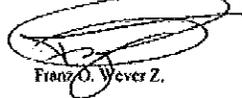
Proyecto 118 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero del año dos mil quince.

El Presidente,



Ruffo T. Valderrama R.

El Secretario General,

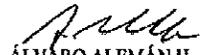


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE febrero DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia